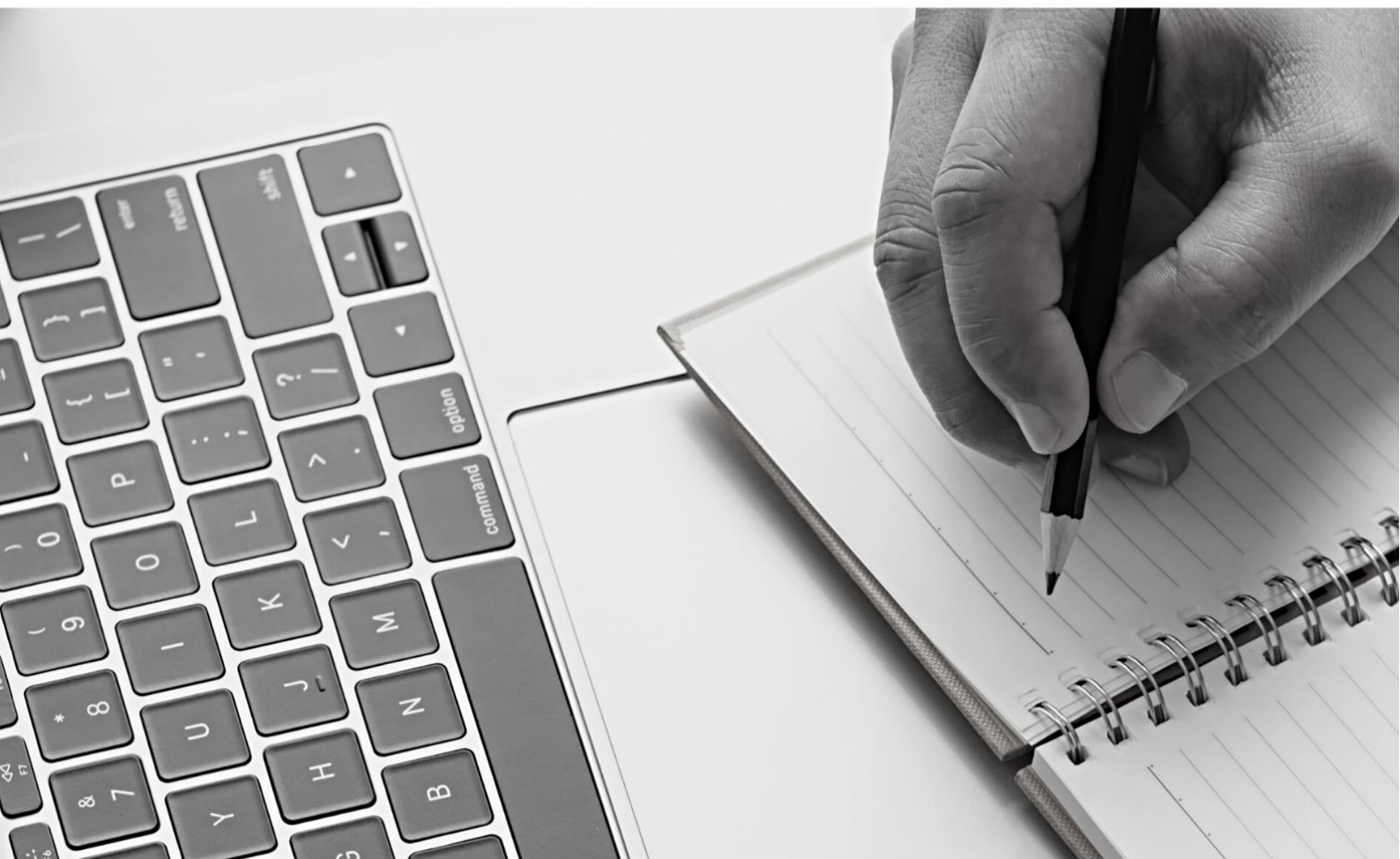


ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA



2021

4. LAS QUERELLAS POR CALUMNIAS E INJURIAS A PROPÓSITO DE LOS ESCRACHES

Sofía Pozzoli & Camila Vicintin

VOCES: CALUMNIAS E INJURIAS. GÉNERO. VIOLENCIA DE GÉNERO. LGBTTIQ.

Cítese como: Pozzoli, S. & Vicintin, C. (2021). Las querellas por calumnias e injurias a propósito de los escraches. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 103-127.

LAS QUERELLAS POR CALUMNIAS E INJURIAS A PROPÓSITO DE LOS ESCRACHES¹

Sofía Pozzoli²
Camila Vicintin³

1. INTRODUCCIÓN⁴

El 11 de diciembre de 2018, en un hecho que convocó a una amplia audiencia televisiva, Thelma Fardín, una joven actriz acompañada por la Colectiva de Actrices Argentinas, brindó una conferencia de prensa. Allí, dio a conocer la denuncia penal que había realizado días antes contra el actor Juan Darthés, a quien acusó de haberla violado en Nicaragua durante la gira de la serie televisiva “Patito Feo”. Al momento de los hechos, Thelma tenía dieciséis años; el acusado, cuarenta y seis.

A partir de este suceso, bajo la consigna de “Mirá como nos ponemos” (como resignificación de la frase “Mirá cómo me ponés”, expresada por Juan Darthés al momento de los hechos), miles de testimonios de mujeres violentadas surgieron en las redes sociales y en medios de comunicación, lo que dio lugar a un fenómeno sin precedentes en nuestro país⁵. El lema comenzó a propagarse, a partir de lo cual se originó un aluvión de historias por parte de cientos de mujeres e integrantes del colectivo LGBTIQ+, especialmente en Facebook, Twitter e Instagram. El escenario no fue solamente virtual, sino que también se multiplicaron los llamados a las organizaciones que trabajan la temática de la violencia de género y a la línea 144 de asistencia y prevención (Cortéz, 2021). Numerosas mujeres y disidencias contaron historias de abusos de índole sexual, muchas de ellas implicando a celebridades, políticos, músicos, familiares, exparejas, profesores y conocidos. Entre amigas/os se comenzó a hablar del tema, se lo problematizó y se identificaron situaciones que habían sido banalizadas u ocultadas.

¹ Agradecemos los comentarios y sugerencias realizados por Julieta Di Corleto y por las integrantes del proyecto de investigación DeCyt “Doctrina Penal Feminista” (UBA).

² Abogada (UBA). Feminista. Integrante del proyecto de Investigación DeCyt “Doctrina Penal Feminista”. Ayudante en “Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal” y “Género y justicia penal” en la Facultad de Derecho (UBA).

³ Abogada (UBA). Feminista. Integrante de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia de la DGN. Integrante del proyecto de Investigación DeCyt “Doctrina Penal Feminista” (UBA). Diplomatura en Derecho Penal y Procesal Penal (en curso, UNPAZ).

⁴ En este estudio se empleará el término “mujer” (y sustantivos y adjetivos en femenino) para hacer referencia a todas aquellas personas que así se perciban. Sin embargo, resulta necesario remarcar que los factores de opresión existentes que interseccionan al de género agravan las prácticas sociales y judiciales que se analizarán a continuación.

⁵ Para profundizar en este fenómeno ver Politi, D. y Specia, M. (2018), “Thelma Fardin y Calu Rivero hablan sobre el impacto de #MiráCómoNosPonemos”. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2018/12/14/espanol/america-latina/argentina-thelma-fardin-miracomonosponemos.html>. Consultado: 27/08/2021.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Incluso, muchas estudiantas de colegios secundarios y universidades se organizaron exigiendo visibilidad y justicia mediante la prácticas de escraches⁶.

La proliferación de escraches puso en evidencia la ausencia de un marco institucional que brinde espacio y respuesta a la violencia ejercida sobre las mujeres y disidencias. Como contrapartida, muchas comenzaron a ser acusadas por los delitos de calumnias e injurias: quienes aparecían como acusados en los relatos vertidos por carriles que se podrían considerar informales recurrieron al derecho penal para reparar el honor que consideraron mancillado (Di Corleto, 2020).

En este contexto, el objetivo del presente trabajo es dar cuenta de las “contraofensivas” de los varones escrachados. A tal fin, se analizará el marco normativo, es decir, los tipos penales, sus interpretaciones dogmáticas y el estado del arte, a partir de estadísticas, cambios en los medios de comisión de los delitos e innovaciones legislativas. Asimismo, se estudiará el interés público como eximente de la conformación de los tipos penales y su vinculación como elemento constructor de la violencia de género como discurso protegido. Principalmente, se reflexionará a partir de las dificultades en el acceso a la justicia y diversos principios y estándares internacionales, como el de igualdad y no discriminación y el derecho penal entendido como de ultima ratio. Finalmente, se indagará sobre las interpretaciones jurisprudenciales aplicadas.

2. ESCRACHES, DENUNCIAS PÚBLICAS Y TOMA DE LA PALABRA PÚBLICA

En diversas oportunidades, las expresiones “escraches”, “denuncias públicas” y “toma de la palabra pública” se utilizan como sinónimos. Es por esta razón que en a continuación se intentará definir cada uno de estos vocablos con el fin de conocer a qué se refieren y lograr diferenciarlos.

Julieta Di Corleto (2019, 155) define a las denuncias públicas como la forma en la que algunos colectivos “hacen referencia a la divulgación en medios masivos de comunicación de las denuncias ya formalizadas”. Así, considera que, por ejemplo, lo realizado por Thelma Fardín en conjunto con la Colectiva de Actrices Argentinas se encuadra dentro de esta expresión: ya existía una denuncia penal por violación contra Juan Darthés, lo cual constituye la característica principal de las denuncias públicas. Es decir, se informa a través de los medios de comunicación y/o las redes sociales una denuncia ya realizada a través de los canales establecidos institucionalmente por haber sido víctima de algún delito por ser mujer.

En cambio, los escraches, que en nuestro país surgieron como una práctica de Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S.) en relación con los crímenes de lesa humanidad y la impunidad, proponen una vía alternativa a la de la administración de justicia (Di Corleto, 2019). Este sería el caso de todas las publicaciones a través de las redes

⁶ Faur hace referencia al fenómeno de “escraches” en algunos colegios secundarios y analiza los cambios de las estrategias de los colectivos feministas a partir de ellos. Ver Faur, E. (2019), "Del escrache a la pedagogía del deseo". Revista Anfibia. Disponible en: <http://revistaanfibia.com/cronica/del-escrache-la-pedagogia-del-deseo/>. Consultado 11/08/2021.

sociales (u otros medios) que no contaban con una denuncia penal ni antes ni tampoco después del escrache.

Por otra parte, Sabrina Cartabia (2020) sostiene que todos estos casos deben denominarse “toma de la palabra pública”. Pueden desprenderse de éstos los escraches, por ejemplo, ya que entiende que existieron “una diversidad de formas de no callarnos más” frente a la realidad en la que el sistema judicial no brinda respuestas efectivas y conduce sus investigaciones basadas en estereotipos de género. En su análisis cuestiona y se pregunta sobre quién tiene la palabra en una sociedad y quién ejerce la jerarquía, y concluye que las mujeres siempre estuvieron afuera de esta instancia y solamente esta voz fue otorgada a través de leyes, como las de cupo.

En el presente estudio, se utilizarán estos términos teniendo en cuenta estas definiciones y aclaraciones.

3. LOS DELITOS DE CALUMNIAS E INJURIAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ARGENTINA

3.1. El honor como bien jurídico protegido

El Código Penal de 1886 incluyó en la legislación a los delitos de calumnias e injurias, bajo el Título II llamado “delitos contra el honor”. Se estableció que la injuria era una ofensa moral que buscaba atacar el sentimiento subjetivo de honor, mientras que la calumnia era una valoración que otros hacían de un sujeto y sus conductas ético-sociales (Gayol, 2008).

A lo largo del tiempo, este bien jurídico fue definido de diversas maneras por múltiples doctrinarios. Donna reconstruyó la definición de honor y señaló, por ejemplo, que Maurach (Donna, 2011, 450) señalaba que el honor es “el bien jurídico más sutil, el más difícil de aprehender con los toscos guantes del Derecho Penal y por lo tanto el menos eficazmente protegido” y que “es la suma de las cualidades, incluidos no sólo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad, que se pueden atribuir los individuos para sí, o la buena opinión y fama que tienen los terceros respecto de uno mismo”. En cambio, remarcó que Antolisei afirmaba que “es el conjunto de condiciones de las que depende una persona en sociedad” y enumeraba las condiciones éticas, intelectuales, físicas y toda que forme el valor de una persona (Donna, 2011). A su vez, Hirsch (Donna, 2011) lo identificó como un bien jurídico pendular definido como un concepto normativo y Wolff lo vinculó con la noción de un concepto fáctico (Donna, 2011). Sin embargo, se observa que todos concluyen en que las interpretaciones varían a lo largo de la historia según los cambios sociales (circunstancias de modo, tiempo y lugar) y que se encuentran vinculadas con la dignidad, lo que hace al honor una cualidad inherente a la persona humana y, como tal, se generalizó y socializó como concepto (Donna, 2011).

A nivel histórico, durante el siglo XVII, el honor era definido como “reverencia, cortesía, que se hace a la virtud, a la potestad” y que algunas veces se relacionaba con el dinero (Gascón Uceda, 2008, 635). En 1734, la Real Academia Española remarcó que “se toma muchas veces por reputación y lustre de alguna familia, se toma asimismo por obsequio, aplauso o celebridad de alguna cosa, significa también la honestidad y recato en las mujeres y se toma así mismo por dignidad como el honor de un empleo” (Gascón Uceda, 2008, 635). Gascón Uceda señaló que “el esplendor y la publicidad que acompañan a la honra [...] son un eficaz mecanismo social

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

que pone de manifiesto la forma en que se relacionan el individuo y la sociedad”. Resaltó, también, que “el honor no lo otorgan las virtudes o las actuaciones de una persona, sino la opinión que sobre ella y sus actos tenga la sociedad” (Gascón Uceda, 2008, 637). En este mismo sentido, Twinam (2009, como se citó en Di Corleto, 2018) demostró que la definición de honor cambiaba en relación con el tiempo, los participantes intervinientes y el contexto específico en el cual era definido. Es decir, lo que determinaba la ambigüedad del término era que su definición dependía del reconocimiento de terceros.

Asimismo, el concepto de honor, enmarcado en las relaciones de clase, tenía un rol importante en la organización de la sociedad a fines del siglo XIX en Buenos Aires—se calculan cerca de 2500 duelos entre 1880 y 1920. El duelo fue creado como forma de reparación que irrumpe como consecuencia del valor simbólico de las injurias y calumnias y como una “práctica recurrente y necesaria para ingresar y permanecer en las élites” (Gayol, 2008, 103).

Así, en el marco de una sociedad teñida por los contrastes, el honor masculino dependía de una gran cantidad de variables atravesadas por criterios de edad, clase, riqueza y actividad profesional (Gayol, 2008; Di Corleto, 2018). Según Gayol, normalmente este tenía un factor moral que regulaba y refería a las conductas privadas. El honor masculino poco tenía que ver con el honor sexual o la vergüenza, pero gozaba de una estrecha relación con la virginidad o fidelidad de las mujeres y el control que sobre ellas ejercían los varones. En otras palabras, el honor para las mujeres se medía en relación con su sexualidad puesto que, a diferencia de lo que sucedía con la actividad sexual masculina, el conocimiento público de su impureza era equivalente a una reputación mancillada (Di Corleto, 2018). Sin embargo, el honor viril se vinculaba con la capacidad de controlar a una mujer, conservar su amor y garantizar su fidelidad, es decir, en la eficacia para controlar los actos sexuales de las mujeres. Por este motivo, las disputas, los rumores y los malentendidos por y sobre las mujeres motivaban desafíos (Gayol, 2008, 63). A su vez, la familia y el matrimonio tenían un papel ideológico importante, puesto que se bregaba por conservar un orden social jerárquico y, además, se buscaba enmarcar el papel de la mujer: se relacionaban el honor sexual y la pureza racial y se debían ocultar los conflictos al público, por lo que es posible que por esta razón no se cuente ahora con información acerca de desafíos o duelos entre mujeres (Gayol, 2008, 64 y 75). Durante el siglo XX se consagró la primacía del honor interno por sobre el externo, y, por ende, se convirtió en un asunto de autoconciencia y no de reputación (Di Corleto, 2018).

Como conclusión, es posible afirmar que el honor está formado por componentes de tipo patrimonial, económico y sexual (Gascón Uceda, 2008, 647). Es así como se puede sostener que “el proceso de construcción cultural del honor” se realiza desde siempre: “en todas y cada una de las civilizaciones, existieron formas y mecanismos de protección de un bien jurídico que [...] es constitutivo de la personalidad del ser humano” (Aguirre y Osio, 2013, 1). Asimismo, desde hace siglos, el honor no es igual para hombres y mujeres: los primeros lo ejercen defendiéndolo de manera activa (batiéndose a duelo, asesinatos, ya que el fin justifica los medios), mientras que las segundas lo hacen pasivamente (a través de la transmisión de los valores sociales y comportamientos honorables a sus hijos). A las mujeres se les exige no ser o no hacer, poniendo en juego también el honor de su familia (Gascón Uceda, 2008).

Actualmente, el honor tiene dos aspectos centrales: a) el objetivo, que es el juicio que los demás tienen de una persona según las actividades que cada uno/a realiza en los diferentes

aspectos de su vida, en otras palabras, “la reputación social o mérito que otros hacen de la personalidad del sujeto, condicionada por el momento histórico dado”(Donna, 2011, 450); y b) el subjetivo, que se refiere a la autovaloración, es decir, “la propia ponderación que tiene toda persona de sí misma” (Donna, 2011, 450). Para el derecho penal, el honor se afecta al perjudicar la fama u ofendiendo moralmente de manera privada o pública. Así, estos delitos afectan el prestigio, dignidad y reputación de las personas. Estos valores son entendidos como “el conjunto de cualidades valiosas que, revistiendo a la persona en sus relaciones sociales, no sólo se refieren a sus calidades morales o éticas [...], sino también a cualesquiera otras que tengan vigencia en esas relaciones” (Creus, 1997, 125), “la valoración integral de una persona en sus relaciones ético-sociales” (D’Alessio, 2004, 105), o “un nexo entre los ideales de una sociedad (que indiscutiblemente existen en la conciencia colectiva de los pueblos) y la reproducción de esos ideales en el hombre, cuya realización práctica se efectiviza dentro del grupo social que reconoce, en definitiva, esa adecuación valorativa y la traduce como prestigio, reputación o dignidad personal” (Aguirre y Osio, 2013, 1).

En síntesis, el honor es el nexo entre los ideales de una sociedad y su adecuación valorativa. A su vez, esta última contiene dos aristas: una de ellas se relaciona con el medio, el cual se traduce en el prestigio, la reputación o la dignidad en relación con la mirada ajena. La otra es la autovaloración. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) recientemente describió al derecho al honor de una manera similar en el fallo “Pando de Mercado” al expresar que “es un derecho fundamental, inherente a la persona humana, en tanto importa la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona”⁷. En esa oportunidad, la CSJN señaló que el derecho al honor se ve conculcado cuando configura un insulto gratuito o una vejación injustificada. También, sitúa su protección y reconocimiento en el artículo 33 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado argentino.

3.2. La regulación de los delitos contra el honor

Los delitos contra el honor, tal como se mencionó en el apartado anterior, se encuentran en el Título II del Código Penal de la Nación Argentina. Sus tipos penales son las calumnias y las injurias, legislados en los artículos 109 y 110 respectivamente. Por entrar en conflicto con la libertad de expresión se excluyeron, con la reforma del año 2009, las manifestaciones vinculadas con el interés público. Es decir, actualmente los tipos penales excluyen de manera expresa y clara las expresiones referidas a asuntos de interés público. Las injurias y calumnias son delitos con características jurídicas propias, son de acción privada y la pena es la multa. Incluso cierta parte de la doctrina sostiene que la acción penal se extingue si el acusado paga el mínimo de la multa y se repararan los daños ocasionados (De Luca, 2010).

Este Título II del Código Penal fue modificado en el año 2009 a través de la ley N° 26.551. La reforma intentó reducir las querellas penales por este tipo de delitos (Bertoni y Del Campo, 2012) y cumplir con ciertas demandas vinculadas con la introducción de los estándares internacionales en la materia luego del caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Pando de Mercado c/ Gente Grossa S.R.L. s/daños y perjuicios”. 22/12/2020.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“Kimel vs Argentina”⁸. Sin embargo, para algunos doctrinarios como Donna (2011) las vaguedades e imprecisiones que contenía la normativa comentada no fueron resueltas, mientras que, para otros como De Luca (2010, 6), “la ley fue más allá de estándares constitucionales y de los tribunales internacionales de derechos humanos”.

En cuanto a los requisitos procesales vigentes en la actualidad, para dar inicio al procedimiento judicial, es necesario que la persona damnificada radique la denuncia, pues se trata de delitos de acción privada. Luego, el tribunal que interviene debe ordenar una audiencia de conciliación, donde el/la presunto agresor/a y la persona damnificada pueden llegar a un acuerdo y terminar, en ese momento, el pleito. Si no lo consiguen, continuará el juicio.

3.2.1. Calumnias

Las calumnias se definen como la falsa acusación a una persona física determinada de haber cometido un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, siempre y cuando no sean asuntos de interés público o las afirmaciones no sean asertivas. Esto último se basa no solamente en el significado literal de las palabras, sino también en su contexto, dándole importancia al significado o sentido discursivo (De Luca, 2010). Algunos doctrinarios distinguen que “la injuria es el género y la calumnia la especie” (D’Alessio, 2004, 105) y la definen a ésta última como una “injuria calificada por la conducta ofensiva, radicando la mayor punibilidad del autor en la afectación del honor y en el peligro que corre la víctima frente a la posibilidad de ser investigada penalmente por el delito que se le atribuye falsamente” (Donna, 2011, 487). La especialidad, que justificaría su mayor punibilidad, se basa en que la calumnia tiene un carácter deshonorante y que, a partir de ella, está latente la posibilidad de que exista un proceso judicial por la imputación de ese delito (D’Alessio, 2004, 105).

Existe consenso en la doctrina tradicional para dictaminar que el tipo objetivo se encuentra configurado con:

- a) un sujeto activo, que puede ser cualquiera, ya que no existen requisitos específicos en el tipo penal (D’Alessio, 2004).
- b) un sujeto pasivo, que también puede ser cualquier persona humana individualizable (D’Alessio, 2004). Para parte de la doctrina debe ser de manera inconfundible (Donna, 2011). Además, debe tener la capacidad de ser sujeto activo del delito que se le atribuye falsamente (Donna, 2011). La reforma se encargó de zanjar la discusión acerca de las personas jurídicas (D’Alessio, 2004) al establecer que “no existen calumnias si se imputa a una persona jurídica de realizar tal o cual delito de acción pública” (De Luca, 2010, 1).
- c) una acción típica, que consiste en imputar falsamente un delito que dé lugar a la acción pública a una persona o grupo de personas determinadas. No se configura el tipo penal de calumnia frente a simples menciones de comisiones de delitos sin atribuirse a una

⁸ El 2/05/2008, la Corte IDH resolvió que los tipos penales vigentes en ese momento violaban el principio de legalidad y ordenó al país a adecuar el derecho interno en un plazo razonable a la Convención Americana de Derechos Humanos, satisfaciendo la seguridad jurídica y la no afectación a la libertad de expresión.

persona concreta, más puede configurarse una injuria. Para la jurisprudencia, el uso de potenciales no puede constituir una calumnia (D' Alessio, 2004).

- d) como elementos normativos, es importante remarcar que: i) la acción que el agente atribuya debe ser una conducta que esté penalmente contemplada, además de ser un delito determinado o determinable a partir de las circunstancias del hecho que el agente debe brindar (D' Alessio, 2004). Es decir, debe ser un hecho concreto (y, como tal, un delito concreto y circunstanciado) y debe contarse con un contenido fáctico de imputación: datos precisos para individualizar el hecho en tiempo y espacio (Donna, 2011), "ya que la calumnia consiste en la atribución de un hecho y no de una calidad personal". La concreción del relato hará que sea identificable y visible según lo entiendan las partes (De Luca, 2010, 1); ii) debe ser un delito de acción pública, ya que si fuera de acción privada no podría constituir una calumnia, pero sí una injuria (D' Alessio, 2004). Existe una discusión dentro de la doctrina acerca de si el delito puede ser de acción pública dependiente de acción privada (D' Alessio, 2004); iii) no debe poseer medios específicos por los que se lleve a cabo, es decir, puede ser mediante palabras, escritos, gráficos, etc. (D' Alessio, 2004), siendo, así, igual si se deshonra en la vía pública o por redes sociales; iv) el delito no tiene que haber ocurrido o, sí así sucedió, debe haber sido en condiciones distintas a las relatadas por el ofensor o sin la participación del sujeto a quien se ofende (Donna, 2011); v) debe atribuirse el delito consumado o tentado, incluso puede ser imposible (D' Alessio, 2004); vii) se entiende que se encuentra consumado cuando la falsa imputación llega a conocimiento de un tercero, aunque la víctima no esté enterada (Donna, 2011) y no es necesario que ésta se haya sentido deshonrada o que efectivamente se produjera el descrédito porque un tercero extraño conoció la falsa imputación (D' Alessio, 2004); viii) respecto a la tentativa, cabría la posibilidad de perseguirse, dependiendo de las modalidades utilizadas (D' Alessio, 2004).

Con relación al tipo subjetivo, se puede decir que es una figura dolosa. Existen controversias en la doctrina respecto a si se admiten o no en todas las clasificaciones. En este sentido, por ejemplo, Donna (2011) solo admite el dolo directo, mientras que D' Alessio (2004) lo hace en todas sus posibilidades, pero sin permitir la manera culposa u omisiva. Debe probarse la falsedad objetiva de la imputación (la comisión de un delito) y que lo atribuido por el autor no corresponda porque no es verdad o porque existen dudas, siendo esta situación conocida por él (D' Alessio, 2004). El sujeto debe saber que su afirmación imputativa es falsa y su intención es herir el honor ajeno. La prueba de la verdad constituye el mecanismo para probar la existencia de este delito dentro del marco del proceso y la carga de la prueba la posee quien formuló la acusación.

3.2.2. Injurias

Las injurias se interpretan como deshonrar, desacreditar o difamar intencionalmente a una persona física determinada. Se excluye también en estos casos los asuntos de interés público y las injurias que no sean asertivas. Son "el modo genérico de lesión al honor" (De Luca, 2010, 2) y abarcan a los sentimientos y valores positivos que tenemos de nosotros mismos y los demás, lo que genera una doble relación (De Luca, 2010). Puede ser de manera directa -ofensa al sujeto pasivo-, explícita -expresiones ofensivas-, implícita -asignarles a algunas expresiones

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

que podrían no ser ofensivas ese carácter. Dentro de estas últimas, se pueden identificar a las oblicuas o larvadas. La diferencia radica por la situación o calidad en la que se expresan (D'Alessio, 2004).

Los tipos objetivos y subjetivos se forman de manera similar al tipo penal de las calumnias, siendo así:

- a) El sujeto activo carece de requisitos especiales (D'Alessio, 2004).
- b) El sujeto pasivo puede ser cualquiera, ya que se le reconoce la existencia del honor a todas las personas por "parte inalienable de la personalidad humana" y "no existiendo individuos deshonorados" (D'Alessio, 2004, 113-115).
- c) La acción típica consiste en "deshonrar o desacreditar". La primera es definida la como "quitar a una persona la honra, injuriar, escarnecer y despreciar con ademanes y actos ofensivos" y la segunda como "cuando se vierten imputaciones ofensivas ante terceros que pueden menoscabar la reputación [...] que goza, como persona, el sujeto pasivo ante ellos" (Donna, 2011, 496). La conducta debe ser objetivamente injuriosa, tener un significado injurioso e implicar la exteriorización de un pensamiento lesivo del honor ajeno. La injuria es imputativa, ya que implica un desmedro de las cualidades estructurantes de la personalidad. Es necesario que este carácter, el imputativo, esté presente aún cuando el agente recurra a las vías de hecho para negar una calidad valiosa de la persona atribuyéndole una disvaliosa. Se incluye a la difamación (honor objetivo) y contumelia (honor subjetivo) (D'Alessio, 2004).
- d) Los medios también pueden ser materiales en este tipo penal (D'Alessio, 2004) y resulta indiferente si se realizan en la vía pública o por redes sociales.
- e) Solamente puede ser de dolo directo, y se entiende la palabra "intencionalmente" con buena fe. Asimismo, se descarta la posibilidad ontológica de la existencia de injurias por negligencia o imprudencia dado que la injuria es una idea y su manifestación (De Luca, 2010). El dolo se encuentra configurado con el conocimiento de que lo que se está expresando es deshonorante o desacreditante y que existe la voluntad de hacerlo, pero no se exige el conocimiento sobre la verdad o falsedad de la noticia. Es decir, el autor debe conocer el significado injurioso de su conducta y tener voluntad de actuar en base a dicho conocimiento.
- f) No se hace referencia a elementos subjetivos referidos al tipo o a la culpabilidad, como el propósito de mancillar el honor ajeno, conocido como animus injuriandi por la doctrina (D'Alessio, 2004; Donna, 2011; De Luca, 2010). No obstante, algunos doctrinarios sostienen que con la reforma se impone la exigencia de la configuración de éste (Tazza y Carreras, 2010, 14).
- g) Al igual que las calumnias, se consuman con el conocimiento de terceros de las expresiones asertivas, ya que "si bien el honor tiene un ámbito que puede llamarse subjetivo, su lesión sólo puede hacerse en cuanto la ofensa tiene cierta

trascendencia pública, es decir, que le llegue al tercero, como toda acción delictiva; de lo contrario queda en el ámbito del sujeto pensante” (Donna, 2011, 486).

- h) Las injurias por omisión pueden entenderse como ofensivas, debiendo ser evaluadas de manera minuciosa y en contexto (D’Alessio, 2004).
- i) Respecto a la consumación y tentativa existe una discusión doctrinaria sobre si son delitos de peligro o de lesión (D’Alessio, 2004).

En cuanto a la prueba de la verdad o *exceptio veritatis*, en el caso de las injurias, se encuentra regulada en el artículo 111 del Código Penal. Es una enumeración taxativa que señala que no se podrá probar verdad de la imputación salvo que el hecho atribuido a la persona ofendida hubiere dado lugar a un proceso penal, involucrando al interés público o si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él. Si se prueba la verdad en estos casos, eliminada la tipicidad objetiva, el acusado quedará exento de pena. Se observa que lo relevante en este tipo de delitos no es la acción pública, sino el interés colectivo en el tema del que se está discutiendo (De Luca, 2010).

En el artículo 117 del Código Penal se hace referencia a la retractación que, en caso de que se produjera antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo, generará la exención de la pena. No implica la aceptación de la culpabilidad, sino retirar lo dicho de manera amplia y sin reservas. Según la doctrina, debe ser inequívoca y precisa. Es considerado como un modo anormal de resolución de conflictos dentro del derecho penal.

3.2.3. El interés público como constructor del discurso protegido de violencia de género

Resulta fundamental adentrarse en el análisis del interés público respecto a los dos tipos penales mencionados en el presente estudio. En las calumnias, por ejemplo, está presente al involucrar en sus elementos la necesidad, para su configuración, de un delito de acción pública, ya que se entiende que la sociedad está interesada en su esclarecimiento (De Luca, 2010). Con la reforma del año 2009 se profundizó la idea de la real malicia y se consideró que la libre expresión y la libertad de opinión (íntimamente relacionadas con el honor) prevalecen por sobre el honor de alguien “cuando las expresiones ofensivas al honor de esa persona se vinculen con un asunto que es de interés general” (Tazza y Carreras, 2010, 5). En estos delitos se trata la imputación de hechos que involucran otros intereses sociales: no se versa sobre el delito que un particular le imputa a otro, sino que se involucran intereses que son colectivos, de grupo, sociales, políticos, generales.

La definición tradicional de interés público hace referencia a “lo que le interesa al gobierno, el orden, la seguridad, la prosperidad, a la subsistencia, la higiene, la felicidad, etc. de la sociedad política” (Ministerio Público Fiscal, 2014, 45). Diversos tribunales remarcaron que es de interés público lo que es de utilidad de todo el pueblo o componentes de un grupo social, vinculado de manera esencial con el interés estatal y con el interés jurídico, en oposición al interés más o menos generalizado sólo de personas o asociaciones. Tiene que ver con aquello que compromete a la sociedad jurídicamente organizada, apuntando a la subsistencia de las instituciones o el comportamiento de los funcionarios (D’Alessio, 2013, como cita el Ministerio Público Fiscal, 2014).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Así, por el principio de progresividad en materia de derechos humanos y el núcleo sobre el que se basa la discusión, se elaborarán estándares para dictaminar si la violencia de género se constituye como de interés público.

Es fácil determinar que el interés público entra en juego cuando las falsas imputaciones se dirigen a un funcionario, pero en el caso de los particulares “se entenderá que puede configurarse un asunto de interés público cuando la actuación de éstos, por lo menos, involucre o concierna al Estado, o al manejo de la organización jurídica y política de la sociedad en general” (Tazza y Carreras, 2010, 6). Continuando con este razonamiento, en el que el interés público no está limitado a periodistas o funcionarios, se plantea que podría considerarse a la violencia de género como un asunto de estas características. Muchas veces, las mujeres y disidencias deciden realizar escraches a través de las redes sociales por ser los medios que encuentran disponibles, ya que observan que las opciones ofrecidas por el Estado como las adecuadas e idóneas para resolver los conflictos en la sociedad no satisfacen, por diversos motivos, sus necesidades. Entre los problemas que se pueden identificar se encuentra, por ejemplo, la revictimización, la falta de perspectiva de género de las/os operadoras/es judiciales para proceder y/o decidir en expedientes donde se tratan delitos de violencia de género y la dificultad de acceso a la justicia.

Los conflictos que presenta el acceso a la justicia impactan de manera diferencial en mujeres y disidencias. Se observan los obstáculos propios del sistema judicial: entre las conductas más perjudiciales se encuentran:

...las controversias en torno a la calificación legal que le cabrá al hecho denunciado, la exclusión total o parcial de las víctimas del proceso; las intromisiones o indagaciones innecesarias sobre su vida privada, las repetidas citaciones a prestar declaración sobre los mismos hechos y la excesiva duración del proceso. Estas modalidades de intervención, junto con los mitos y creencias profundamente arraigados en la sociedad, no son más que nuevas formas de violencia institucional que las expulsa y obliga a buscar otras formas de reparación (Piqué, 2017).

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también remarcó que denunciar hechos de violencia sexual puede ser revictimizante y difícil, ya que al acudir “a las instancias estatales de denuncia –policías o fiscalías principalmente– se encuentra, generalmente, un ambiente de discriminación basado en el género” (CIDH, 2011, 180-181).

Así, se puede decir que se vincula de manera inevitable el fenómeno de los escraches por parte de mujeres y disidencias con el derecho “a un acceso efectivo a la justicia” -reconocido internacionalmente- ya que surgen “como denuncia a la actuación de distintos órganos del Estado” (Iriarte, Bares Peralta y Carballido, 2020, 26). Tal como señaló en su voto el juez Sarrabayrouse en el fallo “Domínguez” de la Sala II de la CNCCC⁹, resulta imposible e incoherente exigirle a una “mujer que denuncie y confíe en el sistema penal, si luego el proceso penal no atiende sus necesidades” (Larrauri, 2003, 272), lo que perpetúa la noción de que la experiencia para las mujeres con el sistema de justicia es traumática y negativa (Piqué, 2017). En este mismo sentido, Piqué (2017, 309) señala que, “ya sea por desidia o falta de formación

⁹ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. “Domínguez”. Causa n° 75868. Registro n° 1413/2018. 6/11/2018.

de los operadores jurídicos o por prejuicios y discriminación”, muchas veces la intervención de la justicia penal deja a la mujer en una peor situación que en la que estaban. Además, agrega que “es posible que el proceso las obligue a ventilar su intimidad, a ser inspeccionadas de forma invasiva y a ser peritadas psiquiátricamente” (Piqué, 2017, 310). De esta manera, la autora determina que estas prácticas vuelven a convertir a las mujeres en víctimas y, en consecuencia, el acceso a la justicia se convierte en un obstáculo que, a su vez, por ser un incumplimiento que proviene del Estado y por fundarse en un supuesto de violencia de género se podría configurar, también, un caso de violencia institucional (2017, 310).

La violencia de género como interés público puede encontrarse fundamentada, también, de manera legal. Se reconoció como un asunto de derechos humanos a través de diversos mecanismos, como la ley Nº 26.485 o la ratificación de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que señala, en su artículo 4, que:

...toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Además, con su ratificación e incorporación al plexo normativo, el Estado argentino se comprometió, según el artículo 7, a “condenar todas las formas de violencia contra la mujer” y a adoptar “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

La Convención Americana consagra en los artículos 1.1 y 24 los derechos a la igualdad y no discriminación, ya sea en la aplicación y garantía de los derechos convencionales y/o en la legislación local adoptada por cada Estado, según tiene dicho la Corte IDH. Así, los Estados deben abstenerse de realizar, a través de acciones u omisiones, actos discriminatorios que perjudiquen el ejercicio y garantía de los derechos. Asimismo, se encuentran obligados a aplicar medidas que posibiliten que todas las personas bajo su jurisdicción tengan el efectivo goce y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, lo que conlleva la obligación de adoptar las medidas, ya sea administrativas, legislativas y/o de cualquier otro tipo, necesarias para cambiar situaciones de discriminación existentes que imposibiliten a las personas ejercer y gozar de sus derechos de manera efectiva (CIDH, 2019).

El Estado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte IDH, debe reducir al mínimo la utilización del derecho penal, lo que reafirma la noción de última ratio. En este sentido, en caso de vincular dicha noción con lo mencionado anteriormente respecto a la igualdad y no discriminación, no parecería prudente ni consecuente que se proteja el bien jurídico honor de manera más eficaz que los bienes jurídicos que a las mujeres que escrachan les son dañados, como por ejemplo la integridad sexual.

La jurisprudencia interamericana reafirmó la protección al honor y a la libertad de expresión, mediante la presunción general de cobertura (artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la CADH) a los discursos que son

importantes “para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia” y los que configuran “un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa” (CIDH, 2017, 73). Los Estados tienen la obligación primaria de neutralidad ante el contenido de estos discursos y deben velar por la libre circulación “de la información que puede resultarle indiferente” y “también de aquella que ofende, choca o inquieta al Estado o a cualquier sector de la población”¹⁰.

Los escraches realizados por motivos de género por parte de mujeres y el colectivo LGBTQ+ podrían encontrarse amparados por este estándar establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Quienes se animan a dar a conocer sus historias personales a través de las redes sociales lo hacen para garantizar el ejercicio de otros derechos humanos propios y reforzar la dignidad personal, ya que no logran encontrar esta solución por parte del Estado por la dificultad, principalmente, de acceso a la justicia. Esto genera como un disciplinamiento y/o silenciamiento de las víctimas, debido a que establece de manera implícita que hay determinados hechos que no pueden ser denunciados sin consecuencias para las víctimas.

3.2.4. Delitos contra el honor hoy

En esta sección se comentará, brevemente, la situación de las calumnias y las injurias como delitos en la actualidad a partir de las estadísticas sobre la comisión de estos delitos y de un proyecto de ley presentado que plantea el debate sobre la permanencia de estas acciones en el Código Penal.

a) Estadísticas. Delitos de acción privada

Ya se ha dejado en claro anteriormente que con las calumnias e injurias se protege el honor como bien jurídico y que como tal varía a lo largo del tiempo. Si bien es cierto que, desde antes de la reforma del año 2009 estos delitos no eran muy frecuentes en los expedientes que tramitaban en los tribunales de nuestro país -se redujo la criminalización un 58,87% aproximadamente (Bertoni y Del Campo, 2012)-, a partir del crecimiento en el uso y en la importancia de las redes sociales reaparecieron en la escena.

Según el Informe Nacional de Estadísticas Criminales¹¹ del año 2018 de la Dirección del Sistema Nacional de Información Criminal dependiente del Ministerio de Seguridad, en Argentina la tasa cada 100.000 habitantes de delitos contra el honor era del 1,3. Es decir, al año 2018 la cantidad de denuncias efectuadas por estos hechos era de 559 (SNIC, 2018). En el año 2019 la tasa fue del 1,5, por un total de 693 denuncias (SNIC, 2019). En la representación porcentual respecto al total de delitos cometidos en el país durante el año 2019, las calumnias e injurias representaron un 0,04%, uno de los porcentajes más bajos junto con los delitos contra el orden económico y financiero (0,02%), contra el estado civil (0,01%) y contra la seguridad de la nación (0,01%) (SNIC, 2019). Además, se observa que durante el año 2014 se denunciaron 856 delitos contra el honor, en 2015, 433 en 2016, 627 y en 2017, 469. Así, se puede decir que, si bien la tasa varía a lo largo de los años, comienza a aumentar desde 2017 hasta 2019, año al que

¹⁰ Corte IDH. “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”. 2/7/2004. Párrafo 113.

¹¹ El informe hace referencia a hechos y no condenas.

pertenecen los últimos datos estadísticos existentes. Esto, además, coincide con la denuncia pública de Thelma Fardín relatada al comienzo del presente trabajo.

Las calumnias e injurias tienen la particularidad de que, por ser delitos de acción privada, muchas veces no logran judicializarse. En este punto, surge repensar la voluntad del legislador acerca de mantener la protección de este bien jurídico bajo estos parámetros, teniendo en cuenta que en este sentido ya se expresó el SIDH. En el caso “Kimel vs Argentina”, la Corte IDH recomendó que este tipo de delitos se resuelvan por la vía civil, ya que su tipificación resulta contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal¹². Asimismo, remarcó que el Estado debía ejercer su poder punitivo en la medida en que sea necesario “proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado¹³. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recientemente le solicitó a Honduras que los despenalizara en ocasión de la sanción de un nuevo código penal¹⁴. Esto ya fue realizado con Panamá hace algunos años¹⁵.

b) Proyecto de ley de reforma de los tipos penales de injurias y calumnias

Resulta sumamente trascendente para el análisis de las figuras penales con perspectiva de género el proyecto de ley 5187-D-2019 impulsado desde la Cámara de Diputados de la Nación¹⁶. Este proyecto propugna una modificación e introducción al Código Penal de previsiones género-específicas tanto en el delito de calumnias como en el de injurias y plantea que este delito no pueda “ser denunciado por quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”. Dentro de sus fundamentos, señala que bajo este esquema legislativo internacional “la creación de figuras legales género-específicas cumplen la función de contribuir a paliar los efectos neutralizantes y re-victimizantes del derecho como sistema normativo universal y masculino” y “busca perfilarse como pauta interpretativa orientadora ante cualquier accionar judicial incompatible con los fines establecidos por la Constitución Nacional, la Convención Belem Do Pará, la CEDAW y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

Este proyecto legislativo fue presentado el 19 de noviembre de 2019 e impulsado por diputados de diferentes provincias (Misiones, La Rioja y Corrientes). Los bloques que participaron fueron el Frente de la Concordia Misionero y el Partido Justicialista de La Rioja y el de Corrientes. La Comisión de Legislación Penal y de Mujeres y Diversidad convocada en junio del año 2020 se refirió positivamente sobre este proyecto. Luciana Sánchez, abogada

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “Kimel vs. Argentina”. 02/5/2008, pág. 76.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “Kimel vs. Argentina”. 02/5/2008, pág. 78.

¹⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2020, OEA/Ser.L/V/II Doc. 28, 30/03/2021, p. 282.

¹⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comunicado de prensa R5/17, 24/01/2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1051&IID=2>. Consultado: 27/08/2021.

¹⁶ Disponible en: <https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=5187-D-2019>. Consultado: 24/08/2021.

lesbiana y feminista, se refirió al respecto y mencionó que este proyecto de ley “nos tiene que llevar a pensar en identificar y erradicar aquellas herramientas legales que le dan a los agresores la posibilidad de seguir hostigando a la víctima”¹⁷. Sin embargo, en la actualidad no se obtienen novedades en el sitio web de la Cámara de Diputados sobre este proyecto de ley ni de sus avances según el proceso constitucional y los reglamentos legislativos para la sanción de leyes.

4. LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CALUMNIAS E INJURIAS A PROPÓSITO DE LOS ESCRACHES

4.1. Evolución de la jurisprudencia

Para la presente investigación se escogieron ciertos precedentes jurisprudenciales con el fin de estudiar las respuestas judiciales frente a escraches efectuados por mujeres donde se publican episodios de violencia basados en motivos de género. Al relevar jurisprudencia, se observó que existen distintas interpretaciones frente a los diversos casos en estudio. En este marco, una pregunta que opera como telón de fondo en todas las resoluciones refiere al posible efecto inhibitor en el debate público sobre cuestiones de interés general. En el contexto actual de desigualdad estructural y la emergencia declarada en materia de violencia de género, ¿tiene interés el Estado en producir algún efecto inhibitor en el debate público sobre la problemática de la violencia de género? ¿Es esa posición contraria a la política pública de formación de espacios para la denuncia judicial?

A modo de introducción, y a los efectos de contextualizar estas preguntas, vale destacar un precedente en los que se encuentran estas tensiones, pero ante hechos que no están vinculados a la violencia de género. En el año 2015, la Procuración General de la Nación tuvo intervención en el caso “Galante”¹⁸. Respecto de los hechos de este caso, el diario deportivo Olé había publicado una nota en la que informaba que habían crecido las sospechas de sobornos y arreglos de partidos en el torneo de fútbol profesional de la Asociación de Fútbol Argentino. Galante promovió entonces una demanda de daños y perjuicios contra el medio de prensa, el director del diario y el periodista, por considerar que el artículo publicado por el diario deportivo resultaba lesivo de su honor. Entonces, la PGN manifestó que por la innegable popularidad que tenía el fútbol en la sociedad argentina ciertas cuestiones relativas a este deporte debían ser consideradas de interés general.

El caso relatado sucintamente de forma previa es anterior al caso de Thelma Fardín, con el cual comenzamos este trabajo. Es por ese motivo que, luego de analizar esta decisión jurisprudencial, surge remarcar o preguntarse si: a) la existencia de dificultades al acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas justifica la posibilidad de hacer públicas las denuncias realizadas o escrachar en medios de comunicación; b) la violencia de género no resulta también trascendental en nuestro país como para ser considerada de interés público,

¹⁷ Versión taquigráfica disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/reuniones/vt/vtcom.html?id=7230>. Consultado: 25/08/2021.

¹⁸ Procuración General de la Nación (PGN). “Galante”. 11/08/2015.

tal como en el caso “Galante” que, por tratarse de un árbitro de fútbol, fue reconocida como tal.

A continuación analizaremos algunos casos de la jurisprudencia reciente que nos servirán para reflexionar sobre estas consideraciones. Resulta sumamente relevante la fecha de cada uno de los precedentes jurisprudenciales que se van a señalar debido a que se podría arribar a ciertas conclusiones parciales sobre la existencia -o no- del cambio de tratamiento de estos delitos motivados por casos de violencia de género. Fue de interés relevar si el fenómeno social de “mirá como nos ponemos” junto con los reclamos feministas produjeron cambios en las fundamentaciones de los pronunciamientos judiciales.

A fines didácticos, se crearon dos secciones dentro de este apartado: 1) precedentes resueltos con argumentos sustantivos y 2) precedentes resueltos con argumentos procesales. A su vez, al primero de ellos se lo subdividió en función de si giraban en torno al interés público. En los casos en los que no, se los diferenció entre legítima defensa, la incorporación explícita de la perspectiva de género y el disciplinamiento o silenciamiento de las víctimas.

4.1.1. Precedentes resueltos con argumentos sustantivos

a) La línea argumentativa del “interés público”

I. En noviembre de 2014, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió sobre la excepción de falta de acción en una querrela por delitos de calumnias e injurias contra E.¹⁹ La querellada había efectuado varias declaraciones públicas que denunciaban numerosos sucesos de violencia psicológica, física y sexual por parte de su exmarido. La defensa planteó que las manifestaciones formuladas por E. en diversos medios de comunicación en relación con presuntos hechos de violencia de género no reunían los requisitos exigidos por los tipos penales por constituir “asuntos de interés público”, supuesto previsto por la norma para excluir la tipicidad.

A partir de esto, resulta interesante el análisis que el Tribunal efectuó en torno al interés público. El juez Riggi entendió que no se estaba frente a este supuesto y argumentó que

...aun cuando el querellante es un funcionario público, las expresiones vertidas por la imputada en modo alguno se refieren al desempeño de su cargo o algún hecho relacionado con el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, apreciamos que las manifestaciones efectuadas por E. no pueden ser consideradas ‘un asunto de interés público’ por el solo hecho de que el acusado ostente un cargo legislativo.

En contra de esta posición, los jueces Hornos y Gemignani rechazaron el recurso de casación interpuesto por la parte querellante al entender que “restringir la posibilidad de denunciar en los medios masivos de comunicación las posibles situaciones de violencia de género podría poner en riesgo la obligación del Estado de garantizar a las mujeres que hayan sido sometidas a esa situación el ‘acceso efectivo’ a un juicio oportuno y eficaz en defensa de sus derechos”.

¹⁹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “Elías”, Causa n° 23835. Registro n° 2328/2014. 5/11/2014.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

II. En noviembre de 2018, el Tribunal Provincial de Mendoza²⁰ resolvió que una mujer debía indemnizar a su expareja por el delito de injurias a raíz de numerosas publicaciones en la red social Facebook. El argumento establecido como agravante de la pena consistía en el hecho de que la denunciante era funcionaria y se dedicaba a la temática de violencia de género, "lo que la hace conocedora de los efectos perniciosos, dañinos y denigrantes de la 'violencia verbal'". En esta misma línea, el Tribunal entendió que resultaba "como mínimo paradójico que, quien se compromete por la lucha contra el maltrato de la mujer, emplee los mismos comportamientos que cuestiona".

III. En diciembre de 2018, el Juzgado Criminal y Correccional N° 2 de La Plata, frente a la acción interpuesta contra el Colectivo de Actrices de La Plata²¹, analizó las manifestaciones realizadas a la luz de la concepción del interés público. En aquella oportunidad, un hombre promovió una querrela contras las integrantes de la "Colectiva de Actrices y Técnicas Platenses por el Aborto Legal" en relación con una publicación efectuada en Facebook. En ésta se denunciaba que integrantes de la Colectiva habían sufrido sistemáticamente situaciones de violencias por parte de él. El tribunal acogió los argumentos esbozados por la mayoría en el precedente "Elías" y efectuó un análisis propio sobre el interés público. Entendió que el interés público tenía relación con todo aquello que es de utilidad para el pueblo y lo que se vinculaba con la conducta de los funcionarios públicos. Ahora bien, con relación a las denuncias efectuadas por razones de violencia de género, sostuvo que:

...restringir la posibilidad de denunciar en los medios de comunicación masiva las posibles situaciones de violencia de género podría poner en riesgo la obligación del estado de garantizar a las mujeres que hayan sido sometidas a esa situación el 'acceso efectivo' a un juicio oportuno y eficaz en defensa de sus derechos, además de responsabilidad internacional.

En esta misma línea el Tribunal entendió "que las manifestaciones [...] constituyen asuntos de interés público [...] por cuanto el contenido de los hechos denunciados se refiere a la violencia desplegada contra mujeres en sus dimensiones física, psíquica, económica y sexual". Esto genera que la problemática vinculada a la violencia de género haya pasado a "revestir el carácter de interés público" y así también "la protección de la mujer frente a cualquier tipo de violencia dirigida hacia ella" y por ende, merecía una protección particular del Estado. Por otra parte, con relación a la utilización de redes sociales, resulta muy interesante la lectura realizada por el tribunal, en tanto lo consideró como el "medio más idóneo para la difusión de información que proteja a las potenciales víctimas de violencia, sirviendo asimismo como disparador para aquellas mujeres que de otra manera no habrían tomado dimensión del menoscabo a su integridad, siendo publicaciones como las que se encuentran en análisis reparadoras en sí mismas".

En definitiva, bajo este análisis, se entendió que los hechos atribuidos no configuraban los delitos ni de calumnias ni de injurias. A la luz de este precedente, se puede entender que se

²⁰ Tribunal Penal Colegiado N° 1 de Mendoza. "Díaz y Palacios". Causa n° 20147. 30/11/2018.

²¹ Juzgado Criminal y Correccional N°2 de La Plata. "Colectiva de actrices y técnicas por el aborto legal". Causa n° 3794. Registro n° 1028. 5/12/2018.

interpretó de manera jurisprudencial que los escraches son un asunto de interés público y que el objetivo es advertir a otras víctimas de situaciones de violencia de género. Así, se podría decir que la sentencia analizada precedentemente resolvió con argumentos sustantivos en los cuales se acogió normativa internacional en la nacional con perspectiva de género.

b) Otras líneas argumentativas

1) Legítima defensa. La incorporación explícita de la perspectiva de género

En un precedente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15²² se resolvió de manera sumamente novedosa al incorporar la perspectiva de género en el tipo penal de injurias. En esta oportunidad, el juez Martín absolvió a una imputada por el delito de injurias tras haber realizado publicaciones que denunciaban hechos de violencia de género en sus redes sociales.

Dentro de sus fundamentos, al analizar los episodios de violencia en clave de género, se admitió como hipótesis a la legítima defensa. En este sentido, se expresó que

...sería acertado considerar como hipótesis lo planteado por el defensor en cuanto a que la acción de [la mujer] de publicar esas afirmaciones constituyeron formas de legítima defensa, ante acciones de [su ex pareja] que aún consideradas válidas y legales en un contexto de análisis recortado y formal podían considerarse, en el marco de una historia de violencia, como otra forma de agresión ilegítima e inminente.

Asimismo, planteó las consecuencias de invertir los roles de acusación:

[El MPF] pierde de vista que quien acusaba en [este] proceso era [la parte querellante] y que [la mujer], lejos de poder sostener la denuncia de violencia que pretendía hacer para obtener una condena tenía que, centralmente, defenderse de una acusación de injurias, lo que implicaba invertir los roles de acusación y defensa.

2) Disciplinamiento o silenciamiento de las víctimas

En abril de 2021, el fiscal Azzolin y la fiscal Labozzeta, a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) y de la Unidad Fiscal de Violencia contra las Mujeres (UFEM), respectivamente, presentaron un dictamen²³ ante la Cámara Federal de Bahía Blanca en donde se determinó que la supresión por orden judicial de una publicación en Facebook que denunciaba un abuso sexual podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino.

La opinión fiscal tuvo lugar cuando un sujeto señalado como abusador de una adolescente en las redes sociales promovió una acción de hábeas data prevista en la ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales. Esta acción motivó una medida cautelar que le ordenó a

²² Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15. "Moreno Núñez". Causa n° 49744/2018. 06/07/2020.

²³ "Dictaminan que la supresión por orden judicial de una publicación en Facebook denunciando un abuso sexual podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino". Fiscales.gob.ar. 7/4/2021. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/genero/dictaminan-que-la-supresion-por-orden-judicial-de-una-publicacion-en-facebook-denunciando-un-abuso-sexual-podria-comprometer-la-responsabilidad-internacional-del-estado-argentino/>. Consultado: 27/08/2021.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Facebook S.R.L. y Google Argentina S.R.L. eliminar el posteo en esa red social y los enlaces que el buscador arrojaba como resultados. A los efectos de este análisis, resulta interesante remarcar los principales argumentos de la opinión fiscal. Estos pueden sistematizarse en las siguientes formulaciones: a) la libertad de expresión prevalece frente al derecho al honor; b) la violencia contra niños, niñas y adolescentes y la violencia de género son discursos protegidos; y c) el silenciamiento de estas denuncias compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino en tanto se obligaron a garantizar una debida diligencia reforzada frente a la violencia de género.

En relación con el primer punto, se determinó que “la verosimilitud en el derecho es por lo menos dudosa al encontrarse en juego el derecho a la libertad de expresión [...], plenamente aplicable a internet”. En el caso en concreto se determinó que no se demostró una afectación del honor “en la medida en que sus términos no parecen ser ni insultantes ni vejatorios, ni gratuitos”. Ahora bien, con relación al argumento de discurso protegido, la Fiscalía expresó que “la exposición pública de actos que podrían constituir, al mismo tiempo, violencia contra niños, niñas y adolescentes [...] y violencia de género [...] se encuadran dentro de los discursos especialmente protegidos y, por ende, no resultan susceptibles de restricción”.

En este orden de ideas, se evidenciaron las implicancias que conllevaría el silenciamiento de estas denuncias por comprometer la responsabilidad internacional del Estado, en virtud de los compromisos asumidos ante la comunidad internacional frente a las violencias en materia de género y en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, desde las fiscalías especializadas sostuvieron que de prevalecer la medida se “dejaría a las víctimas y a la comunidad en una trampa legal, con la paradoja de encontrarse frente a un sistema de justicia que aún no responde eficazmente contra las violencias, que no protege a las víctimas, pero que sí ofrece herramientas legales para cautelar la intimidad de los acusados”. A su vez, también determinaron que su restricción “envía un mensaje equivocado a la sociedad de que las violaciones y la violencia sexual son un asunto privado y no público” y advirtió sobre el “efecto inhibitorio” que podrían producirlos prejuicios hacia las víctimas que denuncian delitos sexuales.

En el dictamen de la fiscalías se engloban muchas de las ideas que se fueron desarrollando a lo largo de este trabajo. Por un lado, se realizó una definición puntual del bien jurídico “honor” y se determinó, de manera categórica, que este debía ceder frente al derecho de la libertad de expresión. Por otro lado, se argumentó que la violencia de género es un asunto público y que, en virtud del deber de diligencia reforzada que asumió el Estado argentino frente a estos supuestos y de los numerosos obstáculos que se le presentan a mujeres y disidencias al momento de acudir a la justicia, era un discurso protegido no susceptible de sanción alguna.

Frente a esto, La Cámara Federal de Bahía Blanca revocó la medida cautelar que le había ordenado a Facebook SRL y a Google Argentina SRL la eliminación del posteo, e hizo lugar a la apelación de ambas compañías y al dictamen emitido por la fiscalía. En este sentido, falló que el bloqueo de contenidos digitales “solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana”²⁴, y que a este tipo de

²⁴ Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 31/12/2013. Informe sobre Libertad de Expresión e Internet.

tutela especial, reforzada o preferencial, está dirigida particularmente a atender situaciones de desamparo o desprotección. En este sentido expresó

No puede soslayarse que la utilización de este tipo de prácticas discursivas en las sociedades contemporáneas permite las más múltiples expresiones en asuntos de interés público e invitan a un debate abierto. En materia de género, en los últimos años estas prácticas se han acrecentado, mostrándose como mecanismos prácticos y eficaces para visibilizar situaciones o hechos de violencia física, psicológica o institucional que pudieron haber sufrido mujeres, niñas, niños y adolescentes, que por mucho tiempo estuvieron silenciados, reprimidos o discriminados, y que encuentran a través de las redes sociales, el móvil más dinámico para un mayor acceso y difusión de esa información.

Bajo tal panorama, este tipo de denuncias públicas que involucra hechos de violencia contra las mujeres se encuentran especialmente protegidos por su carácter visibilizador para el debate público, por la protección y respecto de los derechos humanos de las presuntas víctimas y en definitiva para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.

4.1.2. Precedentes resueltos con argumentos procesales

En cuanto a las resoluciones analizadas en el año 2019, se observa que éstas fueron distintas a las analizadas previamente. Esto, puesto que las de 2019 fueron resueltas con argumentos meramente procesales. Por ejemplo, un caso del TOC N° 20 de junio de 2019²⁵, en la cual, tras una denuncia por calumnias o falsa imputación e injurias, se entendió que había una tensión entre el derecho del querellante a impulsar el proceso que afecta su honor y el derecho del acusado a ser juzgado en un tiempo razonable. Por esta razón, se sobreseyó a la imputada.

Siguiendo esta lógica, en octubre de 2019, la justicia sobreseyó a una mujer al rechazar la demanda interpuesta por un varón: el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 entendió que el querellante incurrió en una "falta de interés", y asentó, de esta manera, jurisprudencia en materia procesal²⁶.

También resulta interesante traer a análisis el caso de De Sanctis, quien interpuso una querrela por injurias y una demanda de daños y perjuicios. Las declaraciones que dieron lugar a estas acciones referían a la actuación de De Sanctis como funcionario público y a cuestiones respecto a aspectos de su vida, entre los cuales se encontraban hechos de violencia familiar y consumo de estupefacientes. Si bien la querrela por injurias finalizó con la declaración de extinción de la acción penal por prescripción²⁷, en octubre de 2019, la CSJN²⁸ confirmó la condena en el marco de la causa civil. El máximo tribunal sostuvo que excedía el marco de protección constitucional del derecho a la crítica y correspondía salvaguardar el derecho al honor de De Sanctis. En este

²⁵ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20. "C.F. L.". Causa n° 60271/2017. 22/05/2019.

²⁶ "La actriz Anita Coacci fue sobreseyda en la causa que le inició Darthés" (2019). Télam Digital. 5/10/2019. Disponible en: <https://www.telam.com.ar/notas/201910/397608-la-actriz-anita-coacci-fue-sobreseyda-en-la-causa-que-le-inicio-darthes-quien-ahora-apelara.html>. Consultado 31/08/2021.

²⁷ Werner, M. (2019), "Corte a las declaraciones ofensivas", Diario Judicial. 18/10/2019. Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/nota/84734>. Consultado 26/08/2021

²⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación. "De Sanctis". Causa n° 498/2012. 17/10/2019.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

sentido, de forma enfática, el juez Maqueda señaló que el derecho a la reputación como parte integrante del derecho al respeto de la vida privada requería una protección más amplia frente a declaraciones difamatorias. En esta misma línea, el magistrado entendió que López de Herrera al haberlo vinculado con estupefacientes, violencia de género y violencia familiar, se excedía de una crítica dura o irritante y resultaba innecesario a los efectos de opinar respecto del modo en que aquél desempeñaba la función pública. Sin perjuicio de lo expuesto, en el ámbito penal, fue el instituto de la prescripción el acogido para su resolución.

Una línea argumentativa distinta se esbozó en noviembre de 2019, cuando el Tribunal Oral Criminal y Correccional N° 22 resolvió un caso similar basándose en la garantía procesal de una acusación ajustada a derecho²⁹. Así, resolvió que:

...la acusación realizada por el nombrado resulta insuficiente, vaga e imprecisa y no posee la certeza suficiente que debe tener todo alegato acusatorio, por lo que carece de validez; [...] el querellante no ha realizado una exposición circunstanciada de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que le endilga a V. I. S. [...] sin que exista una narración clara, precisa y circunstanciada de los eventos que tuvo por acreditados.

5. CONCLUSIÓN: REFLEXIONES SOBRE LOS DELITOS DE HONOR COMO CONTRAOFENSIVA DE LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Históricamente las mujeres (y más aún otras minorías, como quienes conforman el colectivo LGBTIQ+) no tuvieron lugar ni voz en el espacio público (Segato, 2016). Siendo una de las reflexiones del feminismo “lo personal es político” resulta interesante preguntarse qué voz se busca alzar, qué se tiene para decir y con qué fin. Si bien no fue el objetivo del presente trabajo exponer sobre los aspectos positivos y negativos de las denuncias de episodios de violencia de género por vías no legitimadas, este es un aspecto que no se deberá dejar de lado al momento de analizar las implicancias del fenómeno y su incidencia en los pronunciamientos judiciales.

En cuanto al honor, en caso de afirmar que es el nexo entre los ideales de una sociedad y su adecuación valorativa, fácilmente se puede dilucidar que es un concepto polisémico y ambiguo, puesto que va a estar sujeto a lo que esa sociedad -y su conciencia colectiva-, en un determinado tiempo y lugar, considere como "honorable". Se logró advertir que históricamente existió una distinción del honor según sea femenino o masculino. Por ejemplo, a finales del siglo XIX y comienzos del XX, mientras que para los hombres el honor remitía a una defensa de manera activa y dependía de edad, riqueza y actividad profesional, para las mujeres era pasivo y estaba sujeto al honor sexual (Gayol, 2008).

Ahora bien, a lo largo del trabajo, se pudo observar que el delito de injurias y calumnias es mucho más complejo que la ponderación de la afectación del bien jurídico honor porque entran en juego otros derechos como, por ejemplo, el de la libertad de expresión. Este análisis se complejiza aún más cuando lo que motiva una querrela por estos delitos es originado por un escrache sobre un episodio o delito con motivos de género. En la actualidad, los delitos de calumnias e injurias cuentan con nuevos medios de comisión por el avance de las redes sociales. Además, se planteó el cuestionamiento a la existencia de estos delitos todavía como tales por sus características (delitos de acción privada) a pesar de las diversas opiniones del

²⁹ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22. "S.V.I". Causa n° 53143/2017. 22/11/2019.

SIDH, como en los casos ya mencionados de Honduras y Panamá³⁰, y las características que le otorgó el legislador argentino en comparación con otros tipos penales con penas de prisión y que son de acción pública.

La jurisprudencia y la doctrina señalaron que el interés público resulta fundamental para las calumnias y las injurias. Así, se elaboraron algunos estándares en base al principio de progresividad en materia de derechos humanos, a la normativa legal vigente y a ciertas reflexiones doctrinarias. Fue así como se llegó, en algunos de los casos estudiados, a la conclusión de que la violencia por motivos de género constituía un discurso protegido de un Estado conforme a derecho y que condenar a mujeres y disidencias inhibiría y generaría, entre otras cuestiones como violencia institucional, disciplinamiento y/o silenciamiento de las víctimas de violencia de género.

En lo que respecta al análisis jurisprudencial, desde el año 2014 se empezó a gestar la línea que considera que las denuncias de delitos contra el honor por hechos de violencia de género constituyen “asunto de interés público”, lo que configuraría un supuesto que excluye la tipicidad. Así, estamos frente a un argumento contundente, absolutorio y que limita el análisis dogmático en la tipicidad. La complejidad del asunto radica en la construcción de los estándares para dictaminar qué lo constituye y qué no. La jurisprudencia relevada después de la denuncia pública de Thelma Fardín parece indicar que las primeras respuestas de la justicia penal optan por no condenar los escraches realizados por las mujeres.

Los principales argumentos esbozados por los tribunales oscilan entre la reivindicación de la libertad de expresión y/o la relevancia pública de la violencia de género. Algo llamativo que se evidenció en esta investigación fue que en ciertos precedentes procedieron a absolver con argumentos de garantías procesales. Cabría preguntarse si fue una decisión adrede no inmiscuirse en materia sustantiva o dogmática, si se tiene en cuenta que el precedente analizado de “Colectivo de Actrices Argentinas” fue anterior en el tiempo a estas resoluciones.

Según lo relevado, y siguiendo la teoría del delito, los casos se resolvieron por su estudio en el estrato de la tipicidad y no bajo otros institutos posibles, como es el de una causa de justificación que impediría la conformación del injusto penal por excluir la antijuridicidad. Si fuese así, en cada caso particular existiría una ponderación de las lesiones de los bienes jurídicos en juego en los procesos. Nos encontraríamos, por una parte, con el bien jurídico “honor” y por el otro, el bien jurídico “libertad” por estar comprometidos el derecho a libertad de expresión y de la protesta.

En concreto, la jurisprudencia consideró que la noción de interés público podía abarcar los casos de violencia de género en una serie de supuestos. Estos pueden ser sistematizados en las siguientes categorías:

³⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2020, OEA/Ser.L/V/II Doc. 28, 30/03/2021, p. 282; Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comunicado de prensa R5/17, 24/01/2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1051&IID=2>. Consultado 24/08/2021

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

- a) En primer lugar, por los diversos compromisos internacionales que tiene Argentina respecto a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- b) En segundo lugar, por la configuración de estos delitos contra el honor: son de instancia privada y la pena es de multa, lo que demuestra la importancia que tiene para la legislación en comparación con tipos penales de acción pública con penas más graves, como las de prisión. Así, se podría sostener que, si se considera al derecho penal como de ultima ratio, el Estado debería encargarse de juzgar y sancionar los delitos y las deficiencias del sistema de justicia que originaron los escraches antes que penar a las mujeres que son víctimas también (incluso de lesiones a bienes jurídicos más importantes);
- c) En tercer lugar, por los compromisos estatales de igualdad y no discriminación en el ejercicio y goce de los derechos consagrados, como el acceso a la justicia;
- d) En cuarto lugar, por configurar un discurso protegido.

Así, la doctrina desarrollada a lo largo del trabajo interpretó el alcance del interés público. En este punto, definió que se configura por parte de los particulares cuando se trata de intereses colectivos de la sociedad. Esto efectivamente sucede en los casos donde se involucra el Estado, como es el caso de la violencia de género y su erradicación. En este sentido, parte de la jurisprudencia analizada coincidió con este criterio y sostuvo que los escraches por violencia de género están amparados en este eximente de la tipicidad.

En definitiva, si se tienen en cuenta las primeras respuestas de la justicia penal, las cuales optan por no condenar los escraches realizados por las mujeres y disidencias y el actual proyecto de ley que se encuentra en tratamiento legislativo, cabe preguntarse si nos estamos aproximando al fin de los delitos de calumnias e injurias por denuncias de actos de violencia contra la mujer víctima.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, Eduarlo Luis y Osio Alejandro Javier. 2013, "Calumnias e injurias". Revista de Pensamiento Penal.

Bertoni, Eduardo y Del Campo Agustina. 2012. "Calumnias e injurias: a dos años de la reforma del Código Penal Argentino". Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) de la Universidad de Palermo.

Cartabia, Sabrina. 2020. "Contexto y reflexiones sobre la toma de la palabra pública en Argentina". Ponencia presentada en las Jornadas de Justicia penal, géneros y enseñanza del derecho. Consultado: 11 de noviembre de 2020.

Creus, Carlos. 1997. Derecho Penal. Parte especial. Tomo I. 6ª ed. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2011. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2017. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2019. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares americanos.

Cortez, Camila. 2021. "Caso Thelma Fardín: cuando la Justicia actúa correctamente", en Escritura feminista. Periodismo con perspectiva de género. Consultado: 5 de mayo de 2021.

D'Alessio, Andrés. 2004. Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial (artículos 79 a 306). Buenos Aires: La ley.

De Luca, Javier. 2010. "Delitos contra el honor y medios. Comentario a la ley 26.551, modificatoria del Código Penal". Consultado: 10 de agosto de 2020.

De Luca, Javier, s.f., "Delitos contra el honor y libertad de expresión". Consultado: 10 de agosto de 2020.

Di Corleto, Julieta. 2018. Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica: fines del siglo XIX, principios del siglo XX. Buenos Aires: Ediciones Didot.

Di Corleto, Julieta. 2019. "Controversias en torno a los 'escraches'" en Suplemento especial de la revista Cuestiones criminales N° 2. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

Di Corleto, Julieta. 2020, "Respuestas a la violencia de género. Los escraches como mecanismos alternativos a la justicia penal". Herrera, Marisa, Fernández, Silvia y De la Torre, Natalia (dir) y Hopp, Cecilia (coord.) Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Donna, Edgardo Alberto. 2011. Derecho Penal Parte especial. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Gayol, Sandra. 2008. Honor y duelo en la Argentina moderna. Buenos Aires: Siglo XXI editores.

Gascón Uceda, María Isabel. 2008. "Honor masculino, honor femenino, honor familiar" en Pedralbes: Revista d'història moderna, N° 28, 2 (Ejemplar dedicado a IV Congrés d'Història Moderna de Catalunya. La Catalunya diversa).

Iriarte, Alejandra, Peralta, Manuela Bares y Carballido, Yamila. 2020. "¿Quién dijo que era fácil? El resto de construir una abogacía feminista". Herrera, Marisa, Fernández, Silvia y De la Torre, Natalia (dir) y Hopp, Cecilia (coord.) Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Larrauri, Elena. 2003. "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?". Revista de Derecho penal y criminología, 2ª época, n° 12, UNED. Madrid.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Ministerio Público Fiscal. 2014. Hacia una igualdad de género. Compendio jurisprudencial. Buenos Aires.

Piqué, María Luisa. 2017. “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”. Género y justicia penal, compilado por Di Corleto. Buenos Aires: Ediciones Didot.

Segato, Rita, 2016. “La guerra contra las mujeres”. Madrid: Traficantes de Sueños.

Tazza, Alejandro y Carreras, Eduardo. 2010. “Los nuevos delitos de calumnias e injurias”. La Ley 2010-E, 1266.